--- Trelew, de agosto de 2015.----------

- **Y VISTOS:** La resolución de fs. 49/52vta., el recurso de apelación de fs. 54, concedido en relación y con efecto suspensivo a fs. 55, el memorial de agravios de fs. 56/62, y------

---- **CONSIDERANDO:**----------

--- --- I.- Que la jueza *a quo* por la resolución de fs. 49/52vta. rechazó *in limine* el pedido de quiebra solicitado por C. SRL contra la empresa C.SRL, con costas y regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes.----------

---- Para ello, básicamente, consideró que el peticionante no acreditó el estado de cesación de pagos de la demandada; que existe pendiente sendas ejecuciones individuales promovidas por el peticionante; que existe un bien inmueble embargado y realizable, no obstante la tercería pendiente; y que la deudora –que se dedica a la construcción– es acreedora del Estado.----------

---- II.- Contra esta decisión se alzó a fs. 54 el acreedor, y concedido que fue el recurso a fs. 55 lo fundó con el memorial de agravios de fs. 56/62.----------

---- En lo conducente, sintéticamente, expresó que su parte es acreedora de C. SRL por sendas sentencias definitivas dictadas por la jueza *a quo*; la ley no exige que deba agotarse la vía ejecutiva para solicitar la quiebra; su parte desconoce la existencia de otros procesos laborales, civiles o comerciales contra la demandada, y sumó a ello la controversia sobre el inmueble embargado; la jueza reconoce que la empresa C. SRL se encuentra en mora, pero –sostuvo el recurrente– omitió y mal interpretó la prueba que arrimó su parte sobre la cesación de pagos (existencia de diversos juicios); cuestionó la afirmación de la jueza sobre la posible prescripción de los cartulares que informó el BCRA como emitidos por la empresa C.SRL e impagos; del mismo modo, la asunción de la actividad actual (construcción y acreedora del Estado) sin indicio ni constancia; también hizo referencia a que el Estado provincial señaló que la empresa C. no tiene crédito por cobrar; agregó que la jueza debió tener presente las constancias de esos juicios para determinar si la demandada se desprendió de activos para no pagar.----------

----- Afirmó que no corresponde al acreedor que solicita la quiebra, acreditar el estado de cesación de pagos; sostuvo que no es recaudo legal y transcribió el art. 83 de la LCyQ. Consideró que tal situación puede surgir de los libros comerciales de la empresa, pero no son libremente disponibles.----------

---

--- Contrapuso a una cita de jurisprudencia, otra de la misma Sala y posterior, con extensa transcripción.----------

----- Consideró que la jueza pudo requerir los expedientes judiciales que citó el recurrente en su petición, para determinar (constatar, analizar) si existe una eventual cesación de pagos, y conductas de abandono y desaprensión de pagos de las deudas, o buscar otros indicios y presunciones para acreditar tal estado de cesación.----------

---- Se agravió, también, del rechazo de su petición de quiebra en *in limine* fundado en la remisión del art. 278 de la LCyQ a las normas procesales locales.----------

---- Sostuvo el recurrente que la existencia de bienes en propiedad del deudor no es óbice para la declaración de quiebra, toda vez que –según entendió– no hay vinculación directa con el estado de cesación de pagos. Insistió que tal estado puede ser probado por cualquier medio y en autos, agregó, su parte acreditó la existencia de juicios millonarios contra la demandada.----------

---- Sobre esta base solicitó que se revoque la decisión, a fin de que se ordene la citación del deudor para acreditar los extremos expuestos por su parte; insistiendo en que ellos surgen de las propias constancias de los expedientes que citó.----------

---- III.- Así planteado el caso corresponderá revocar la resolución de fs. 49/52vta. por las siguientes razones.----------

--

--- 1. Como previo corresponde señalar que esta Alzada, si bien debe ejercer la competencia revisora ciñéndose a los puntos objetados (doc. art. 280, C.P.C.C.), no está obligada a tratar todos los "argumentos" utilizados por las partes o por el órgano *a quo* sino "sólo aquéllos que estimen decisivos para la solución del caso" (C.S.J.N., 30/05/2006, Fallos 329:1951; del dictamen de la Procuración General, al que remitió el Tribunal; esta Sala en las c. 129/15, S.I.C.A. nº 06 de 2015; c. 148/14, S.I.C.A. nº 9 de 2014, c. 112/12, S.D.L nº 14 de 2011, c. 20.993, entre muchas otras).----------

---- 2. Sentado lo anterior, y revisando –por lo tanto– la decisión de grado en función del recurso, y visto los términos con que se pidió la quiebra de la empresa demandada, debe hacerse lugar al recurrente según su presentación de fs. 56/62; pues, según alegó, con las constancias de autos, queda rebatido el argumento central de la jueza *a quo*; esto es, la falta de acreditación del estado de cesación de pagos.----------

---- Así, pues la ley 24.522 expresamente condiciona la petición de quiebra a instancia del acreedor, al cumplimiento de los recaudos del art. 83; esto es: “debe probar sumariamente su crédito, los hechos reveladores de la cesación de pagos, y que el deudor está comprendido en el artículo 2º”.----------

---- 3. Y en el caso concreto el peticionante acreditó su emplazamiento (acreedor por sentencia firme, y pendiente por $250.000 en los procesos que indicó, según copias que adjuntó a fs. 24/35), el importante monto de deuda financiera exigible (291 cheques rechazados por falta de fondo, por una suma de $5.632.773,[33], informe de fs. 6/15), y la constancia de A.F.I.P. de donde surge el tipo persona jurídica que corresponde a la demandada, su objeto social declarado y domicilio fiscal (fs. 16), en concurrencia con el informe de I.G.J. (fs. 39).----------

---

--- También enumeró el peticionante, como parte del pasivo exigible, el conjunto de juicios en los que la empresa C. SRL resulta demandada, con detalle del estado procesal y

montos comprometidos (fs. 18vta./19). Y señaló que el inmueble del demandado que identificó (Mat. 11.607/0) presenta numerosos embargos (fs. 18vta.) y que el otro bien que tiene embargado para garantizar el pago de su crédito se encuentra controvertido por el planteo de una tercería de mejor derecho (fs. 20vta.).---------- --- A fs. 47 obra el informe del actuario de grado donde se consigna la condición de dominio de dichos inmuebles: así, en la causa "C. SRL c/ C.SRL s/ Ejecutivo" (expte. nº 445-año 2013) el inmueble de C.SRL presenta 4 embargos, y entre ellos informó sobre la situación del primer embargante (según surge del expte. nº 477-año 2013, "V."), con remate por una base de $350.186,[86], fracasado por falta de oferentes; y en la causa "C.SRL c/ C.SRL s/ Ejecutivo" (expte. nº 160-año 2013) otro inmueble de C. SRL presenta un embargo que corresponde al peticionante de autos (expedientes, estos, que corren por cuerda a los fines del

presente).----------

--- En función de la reseña anterior puede asumirse que la petición de quiebra de fs. 18/21vta. da cuenta de un complejo conjunto de deuda exigible, que excede en mucho la mera ejecución individual del recurrente, frente a un patrimonio –por lo menos, físico– limitado y comprometido en forma concurrente; de modo que éste aparece insuficiente para satisfacer los reclamos individuales de todos los acreedores.----------

---- Cabe mencionar, también, que, visto el extenso listado de cheques rechazados (desde fs. 6/15) y el pasivo que los mismos acreditan, llama la atención el particular criterio adoptado por la juez *a quo* en *sub lite*.----------

---------- 4. Por lo que, como consecuencia de lo analizado, debe señalarse que existen en autos elementos objetivos suficientes, acreditados sumariamente y con el límite de certeza que exige esta instancia (arts. 1º, 78 y 83 de la LCyQ), para que en el grado se actúe las previsiones de los arts. 83 y 84 de la LCyQ; esto es, para que se dispongan de oficio las medidas sumarias pertinentes y se emplace al deudor a los fines de que invoque y pruebe (también sumariamente) cuanto estime conveniente a su derecho; de tal modo que, recién con todos estos elementos, y escuchada ambas partes, se pueda determinar si el demandado se encuentra *in bonis* o no (conf. Bonfanti-Garrone, “Concursos y quiebra”, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 5ª ed. act., 1998, pp. 279-280; Rivera-Roitman-Vítolo, “Ley de concursos y quiebras”, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2009, T. III, p. 35).----------

--- Por estas razones se revoca la resolución de fs. 49/52vta.----------

---- 5. No obsta a lo anterior la circunstancia de que el acreedor peticionante tenga promovida ejecución individual y, en sendos procesos, sentencia dictada con bienes inmuebles embargados y eventualmente realizables; pues, la petición de quiebra no es simultanea sino posterior y se realizó –*prima facie*, de modo razonable– frente al orden de prioridad que detenta el embargo del acreedor recurrente sobre un bien (informe del

actuario de grado a fs. 47), la tercería promovida respecto del otro bien también embargado (proceso denunciado, fs. 20vta.), y la existencia de una masa de deuda financiera y judicial pendiente contra la empresa demandada, como se señaló.----------

---- Además, sin perjuicio de ello, esta exigencia del grado –en rigor– no puede erigirse en razón suficiente para rechazar el pedido de quiebra como ocurrió. Por un lado, porque el proceso colectivo que se pretende abrir responde a finalidades diferentes y superiores a las del proceso individual, en tanto persigue mantener y garantizar la paridad de todos los acreedores que concurren sobre un patrimonio que se denunció finito, y para distribuir equitativamente su insuficiencia (doc. arts. 125 y sig., LCyQ; conf. Rivera-Roitman-Vítolo, “Ley de concursos”, cit., T. III, p. 410 y sig.). Y, por otro lado, porque no sólo la ley falencial no prevé el mentado agotamiento previo de la vía individual como un recaudo de admisibilidad del pedido de quiebra (doc. arts. 83, párr. 1°, LCyQ), sino que, por el contrario, satisfechos los recaudos en cuestión, todos los acreedores sin distinción (esto es, con indiferencia de que tengan o no la vía individual promovida) quedan sometidos (atraídos) de modo imperativo al procedimiento colectivo de realización de bienes (doc. arts. 126, 132 y 200, LCyQ; conf. Rivera-Roitman-Vítolo, “Ley” cit., T. III, p. 417; BonfatiGarrone, “Concursos”, cit., pp. 398-399).----------

---------- --- IV.- Por la forma en que se planteó el caso y como resuelve el presente, las costas se impondrán en el orden causado (art. 70, C.P.C.C.). En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido en el incidente, así como el carácter con que actuaran, corresponde regular los honorarios del Dr. D. E. F. (apoderado del peticionante) en la suma de 8 Jus ($4.740) (arts. 5º, 6º, 6bis, 7º, 8º, 13, 19 y 32, ley XIII nº 4), considerando que la aplicación de los porcentuales previsto al monto insinuado no superan el mínimo legal.----------

- Por estos fundamentos, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE:**----------

-- --- Revocar la resolución de fs. 49/52vta.----------

------- Ordenar que en la instancia de grado se emplace deudor para que invoque y pruebe sumariamente cuanto estime conveniente a su derecho y que se dispongan de oficio las medidas sumarias que fueran menester (arts. 83 y 84, LCyQ).----------

---- Imponer las costas en el orden causado.----------

----- Regular los honorarios del Dr. D. E. F. en la suma de 8 Jus ($4.740).----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

MARCELO J. LOPEZ MESA PRESIDENTE

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZ DE CAMARA

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2015 – SIE. - CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI SECRETARIO